La investigación por abuso sexual en Cordoba busca un culpable y no la verdad real.

La fórmula de Blackstone (también conocida como ratio de Blackstone) es un principio que establece que: "es mejor que diez personas culpables escapen a que un inocente sufra".

Ello no es aplicable en la provincia de Cordoba donde nos encontramos con una justicia que busca un culpable sin importarle la verdad real.

Como se verá, el estándar probatorio a los fines de condenar a una persona por delitos contra la libertad sexual es muy bajo, tan bajo que solo basta con la declaración de la supuesta víctima, como ingrediente principal.

Frente a delitos contra la integridad sexual, **el testimonio de la víctima aparece como la prueba dirimente**, puesto que esta clase de hechos suele cometerse en ámbitos de intimidad, ajenos a las miradas de terceros (TSJ, Sala Penal, S. n.° 216, 31/8/2007, “Avila”; S. n.° 12, 20/2/2008, “Díaz”; S. n.° 212, 15/8/2008, “Boretto”; S. n.° 333, 17/12/2009, “Aranda”; S. n.º 334, 9/11/11, “Laudin”; S. n.º 305; 19/11/12, “Serrano”; entre muchos otros).

Sobre el testimonio de la supuesta victima, es pertinente también efectuar una necesaria digresión en relación con la forma de valorar los testimonios de niños víctimas de delitos sexuales, destacando las proyecciones que en este ámbito específico tienen las reglas de la sana crítica racional (cfr. TSJ Sala Penal, “Sigifredo”, S. nº 150, 30/6/2011; "Maldonado", S. n° 352, 28/12/2009; " Magallanes", S. n° 325, 15/12/2009; "Fernández", S. nº 213, 15/8/2008; "Chávez", S. nº 170, 30/6/2008; entre muchos otros).

En efecto, en los citados precedentes se ha señalado que constituye una regla de la experiencia común que **el relato de un niño no puede ser objeto de un control de logicidad de la misma estrictez que el de un mayor de edad**, como lo evidencia el tratamiento que al menor se le dispensa en otros ámbitos de su vida de relación (familiar, escolar, social, etcétera). Ello es claramente reconocido por la psicología, la que además recomienda acompañar tal valoración con las conclusiones de las pericias psicológicas que se practiquen sobre la víctima.

Lo anterior se encuentra en plena sintonía con las directrices instituidas en documentos internacionales dictados en el marco de la ONU en materia de prevención del delito y justicia penal, que consagran –entre otras cuestiones– **la fiabilidad de la declaración del niño en los procesos judiciales**, **destacando su derecho a ser tratado como testigo capaz y a que su testimonio se presuma válido y creíble**, salvo que se demuestre lo contrario y siempre que por su edad y madurez pueda prestar testimonio en forma inteligible y creíble. Ello es consecuencia necesaria del principio del interés superior del niño y su derecho a ser oído, ambos postulados por la Convención de los Derechos del Niño, tratado internacional que tales documentos toman como base (cf. Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, Consejo Económico y Social, Res. 2004/27 del 21/7/04, ap. II.B.18; Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños vícitmas y testigos de delitos, Consejo Económico y Social, Res. 2005/20 del 22/7/05, ap. VI.18; Ley modelo sobre la justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos, de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito –UNODC–, en colaboración con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia –UNICEF– y la Oficina Internacional de los Derechos del Niño, año 2009, art. 20).

Cuando existe una **pericia psicológica que se expide sobre la fiabilidad del relato de un niño** víctima de delitos contra la integridad sexual, la lectura de este último debe ir necesariamente acompañada -cual sombra al cuerpo- de la explicación experta, en tanto aquel extremo se encuentra dentro del ámbito de conocimientos especiales de los que carece el juzgador (o que, disponiendo de ellos, no pueden motivar su decisión por no ser controlables a las partes) y que por ende no pueden motivar su decisión.

A ello debemos agregarle que, como se señala desde la victimología, “si un niño contó algo o dio alguna señal y no es creído, callará para siempre, facilitando la acción del abusador” (Yocco, Mirtha, “Objetivos, Proceso y Dificultades en el diagnóstico y tratamiento victimológico de Niños Víctimas de Abuso Sexual”, I Congreso Internacional - IV Curso de Actualización “Víctimas de Delitos contra la Integridad Sexual”, Publicación del Consejo Provincial de la Mujer, Córdoba, 2007, p. 335; TSJ Sala Penal, “Diovisalvi”, cit.).

En consecuencia, los elementos de juicio que corroboran el relato de las víctimas constituyen, en su mayoría, prueba indirecta. Empero, ello no resulta óbice para sostener una conclusión, en la medida en que los indicios meritados sean unívocos y no anfibológicos (TSJ, Sala Penal, S. n.° 41, 27/12/84, “Ramírez”) y a su vez sean valorados en conjunto y no en forma separada o fragmentaria (TSJ, Sala Penal, “Avila”, S. n.° 216, 31/8/2007; “Díaz”, S. n.° 12, 20/2/2008; “Boretto”, S. n.° 212, 15/8/2008; “Aranda”, S. n.° 333, 17/12/2009; “Risso Patrón”, S. n.° 111, 19/5/2008; “Astudillo”, S. n.º 311, 8/10/13; entre muchos otros).

Como quedo plasmado en el recorrido jurisprudencial del Cimero Tribunal cordobés, condenar a una persona inocente es tan simple como hacer la famosa y simple torta denominada 1, 2, 3 y 4.

A ver. Primero tenemos el relato de un menor que dice haber sido abusado. Como su legitimidad viene dada de afirmaciones dogmáticas, esto es, tratados internacionales, lo que dice el menor: el cierto. O sea, partimos de una verdad revelada, sea verdad o mentira.

Segundo, al menor se le practica una pericia que, mas que pericia es una entrevista clinica ya que la perito, previo ver el expediente, toma un pequeño interrogatorio; una batería de test que se aplican desde los años 70, pero que carecen de fiabilidad y validez, arrojando como conclusión que el abuso existió y que la victima no fabula ni confabula. Pese que la mayoría de los informes periciales son un atentado a la fundamentación requerida, como el juez nada sabe de psicología, lo que dice la conclusión, apoya la verdad revelada de que el niño no miente.

En tercer lugar, si no es que te coaccionaron para hacer un abreviado por el mínimo de la pena bajo pretexto que en debate ya la pena no seria la misma, el perito no declara, sino que lee su propio informe, imposibilitando a la defensa a un interrogatorio profundo para dejar al descubierto que el perito no realizo pericia, sino que meramente hizo una entrevista psicológica, culminando en un alegato simple -por parte del ministerio público- diciendo:

“La claridad del relato de la víctima -en cámara gesell, la mayoría de las veces sin posibilidad de reproducirla en juicio- con mas el claro examen

pericial cuya explicación en debate fue como la sombra al cuerpo arrojan como único resultado que la víctima fue abusada.

Oiga, pero la victima no tiene lesiones; no tiene congestión en labios; las cicatrices que tiene son viejas; no hay semen y dijo que no le sacaron la bombacha. Además, el imputado declaro que no la toco y no receptaron el testimonio de la madre y hermana que dijeron que el encartado estuvo con ellas.

Respuesta: El niño no miente, la pericia dice que no fabula y la perito lo aclaro en juicio: Ergo: 8 años de prisión y extracción de ADN para el banco de abusadores.

Pareciera una novela donde el abogado esta en serios problemas y el juez, luego de la deliberación y tras una larga pausa suspensiva dice: inocente, pero, ello no ocurre.

En Cordoba, si una mujer tiene relaciones consentidas y a la hora te hace la denuncia, sea por despecho; pedido de dinero; odio; rencor; u otro móvil, tu destino es la CARCEL.

Dario A. Baggini

Abogado

Mat. Prov. 1-44101 – Mat. Fed. T.504 F.990

Federal: T°504;F°990

Cel. 3537-445981